



Gobierno Municipal
2001- 2003

REGLAMENTOS

PARA EL MUNICIPIO DE

UNIÓN DE TVLA



EL GRITO ES...

LA GACETA INFORMATIVA DE
UNION DE TVLA

GOBIERNO MUNICIPAL 2001 - 2003

REGIDORES

LIC. SALVADOR NÚÑEZ SANDOVAL
Presidente Municipal

COMISIONES: Gobernación, Planeación
Socioeconómica, Urbanización, Patrimonio y
Presupuesto.

DR. JOSÉ DE JESÚS ARIAS MICHEL
Vicepresidente

COMISIONES: Salud e Higiene y Combate a las
Adicciones, Deportes y Turismo.

ING. GUSTAVO BATISTA MURGUÍA

COMISIONES: Ecología, Saneamiento y
Acción contra la Contaminación, Parques y
Jardines y Aseo Público.

C. JAVIER DE DIOS FREGOSO

COMISIONES: Reclusorio y Protección Civil.

ING. ARMANDO DELGADO MEJIA

COMISIONES: Hacienda, Desarrollo
Económico Inspección y Vigilancia de
Reglamentos Municipales.

C. RAÚL DUEÑAS LÓPEZ

COMISIONES: Seguridad Pública y Tránsito,
Rastro, Mercados y Abasto.

C. ENRIQUE OLIVARES VALERA

COMISIONES: Obras Públicas, Cementerios,
Calles y Nomenclatura.

MTRA. GLADYS RAMOS CUEVAS

COMISIONES: Educación, Promoción
Cultural, Prensa y Difusión y Festividades
Cívicas.

C. RITA RINCÓN RAMÍREZ

COMISIONES: Asistencia Social, Derechos
Humanos y Justicia.

C. J. JESÚS VILLASEÑOR ANDRADE

COMISIONES: Espectáculos, Alumbrado,
Agua Potable y Alcantarillado.

ING. JOSÉ JULIÁN VILLASEÑOR RAMÍREZ

COMISIONES: Promoción Agropecuaria y
Forestal, Reglamentos y Archivo y Comercio.

EDITORIAL

Esta edición está dedicada especialmente para dar difusión y publicidad a los reglamentos que a la fecha han sido aprobados por este gobierno municipal. El propósito de los presentes ordenamientos es, el normar las distintas actividades que a diario realizan los que habitamos Unión de Tlaxcala, y establecer las bases para la conformación de una legislación municipal que corresponda a los tiempos y circunstancias que vive nuestro municipio, buscando con ello que exista un marco de derecho e igualdad para todos. Por lo tanto con la presente publicación se cumple a cabalidad lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**"TRABAJANDO UNIDOS PARA EL PROGRESO
DE UNIÓN DE TVLA"**



EL CIUDADANO SALVADOR NÚÑEZ SANDOVAL,
Presidente Municipal de Unión de Tlaxcala, Jalisco; en cumplimiento
a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Gobierno y la
Administración Pública Municipal y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El artículo 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la
Administración Pública Municipal, obliga al Presidente
Municipal, a ordenar la publicación de bandos de policía y
gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas
de observancia general que expida el Ayuntamiento, cumplirlos y
hacerlos cumplir.

II.- Con fecha 18 de Julio de 2002, el Ayuntamiento en
pleno aprobó por unanimidad de votos, los reglamentos de
Cementerios, de Mercados, del Rastro, de Comercio,
funcionamiento de giros de prestación de servicios y exhibición
de espectáculos públicos, de Ecología, de Construcciones, de
Protección Civil y de Policía y Buen Gobierno todos para el
Municipio de Unión de Tlaxcala, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el
siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expiden los siguientes reglamentos: de
Cementerios, de Mercados, del Rastro, de Comercio,
funcionamiento de giros de prestación de servicios y exhibición
de espectáculos públicos, de Ecología, de Construcciones, de
Protección Civil y de Policía y Buen Gobierno todos para el
Municipio de Unión de Tlaxcala, Jalisco.



REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE TVLA, JALISCO

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

INDICE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS.

CAPITULO III
DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PUBLICAS.

CAPITULO IV
DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO V
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y BIENES PROPIEDAD MUNICIPAL.

CAPITULO VI
DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES.

CAPITULO VIII
DE LOS RECURSOS.

TRANSITORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden de conformidad con las facultades que confieren al Ayuntamiento los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 fracción I y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los preceptos 37 fracción II, 40 fracción I, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y tiene por objeto regular las infracciones y acciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los Reglamentos Municipales, dentro del Municipio.

ARTICULO 2.- Los fines que persigue la autoridad Municipal con el presente Reglamento son:

I.- Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República.

II.- Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.

III.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes.

IV.- Guardar la moral y el orden público, dentro del territorio del Municipio.

V.- Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.

VI.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes.

ARTICULO 3.- La aplicación del Presente Reglamento le compete :

I.- Al Presidente Municipal;

II.- Al Secretario General y Síndico del Ayuntamiento;

III.- Al Director de Seguridad Pública del Municipio; y

IV.- Al Juez Municipal.

ARTICULO 4.- La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva. La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo de un Director General nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 5.- Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y



Gobierno Municipal
2001- 2003

demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 6.- Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes cuando se les requiera para ello, a fin de evitar la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTICULO 7.- Para los efectos del artículo primero de este reglamento, se considera infractor a toda aquella persona física, que por acción u omisión contravenga las disposiciones municipales.

ARTICULO 8.- El infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le impliquen responsabilidad de carácter civil.

ARTICULO 9.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTICULO 10.- Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros. La ignorancia de sus normas, no excluye su cumplimiento.

ARTICULO 11.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, las infracciones que se cometan a este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

ARTICULO 12.- Las funciones de los cuerpos de seguridad Pública en el Municipio, se limitarán a la prevención de delitos, actos perniciosos y cualquier otra conducta antisocial, salvo en los casos de "*flagrante delicto*" o cuando se le sorprenda después de haber cometido la infracción, o con objetos o indicios; en los cuales sí se podrá detener a la persona. También podrán a solicitud expresa por el Ministerio Público, auxiliarlo en la investigación de delitos y en la aprehensión de delincuentes. Así como el auxilio a las Autoridades Judiciales a petición expresa.

ARTICULO 13.- El Presidente municipal, con acuerdo de Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública de la entidad, se mantenga el orden y tranquilidad pública dentro del municipio.

ARTICULO 14.- Los cuerpos de seguridad pública en el municipio solo ejercerán sus funciones en la vía pública o establecimientos a los

cuales tenga acceso el público y no podrán penetrar al domicilio particular de las personas, sino cuentan con el consentimiento de quien lo habite o por orden judicial competente.

ARTICULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como domicilio privado: los pasillos, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, vecindades y edificios de departamentos, templos o centros de culto o religión de todo tipo, ni todo recinto de centros de esparcimientos, centros deportivos o diversión abiertos al público; inmuebles públicos y también de los cabarets, cervecerías, centros botaneros, restaurantes, billares, boliches y demás establecimientos comerciales.

ARTICULO 16.- Serán aplicables a esta materia, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Ingresos del Municipio, la Ley de Hacienda Municipal, y demás normas atribuibles al caso concreto.

ARTICULO 17.- Es obligación de la autoridad municipal, el cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; la observación de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

ARTICULO 18.- Se consideran infracciones o faltas administrativas, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; o que contravengan las disposiciones municipales vigentes.

ARTICULO 19.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento, o por otros ordenamientos municipales, corresponderá a los cuerpos policíacos del municipio llevar a cabo la detención del presunto infractor, el cual será puesto a disposición de la autoridad municipal competente, para determinar su responsabilidad, en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

ARTICULO 20.- Sólo podrá efectuarse la detención del presunto infractor cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

ARTICULO 21.- Las personas que sean arrestadas como presuntos infractores, además de los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; gozarán de las siguientes garantías:

- I.- Serán conducidos con el debido respeto.
- II.- De comunicarse con personas de su confianza, dándole al efecto las facilidades necesarias.
- III.- Al presentar los miembros de la policía municipal los presuntos infractores, levantarán acta en la cual se asentarán los siguientes datos: el nombre de este, hora, lugar, causa de la detención y los objetos que le fueron recogidos; entregándole una copia al interesado o a sus familiares.

IV.- Todos los objetos recogidos a un presunto infractor, deberán ser devueltos al interesado o a la persona



Gobierno Municipal
2001- 2003

que éste ordene, haciendo entrega del recibo que se haya expedido.

ARTICULO 22.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar la resolución que proceda.

ARTICULO 23.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las autoridades municipales.

ARTICULO 24.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé, el presente ordenamiento, independientemente de la obligación de reparar los daños causados, en caso de presentarse.

ARTICULO 25.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTICULO 26.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, siempre y cuando estas no sean cometidas en vía pública o alteren el orden público.

ARTICULO 27.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda, dentro de los términos de este reglamento, salvo el caso de la reparación de los daños cuya obligación será solidaria y mancomunada.

ARTICULO 28.- Las faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTICULO 29.- Si además de la violación a ordenamientos municipales, aparece con la conducta realizada, violación a otro tipo de norma, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá mediante oficio en el que se establezca los antecedentes del caso, a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTICULO 30.- En caso de que se determine la no existencia de infracción, o bien que

no se demuestre la responsabilidad del detenido, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTICULO 31.- Si el infractor, al momento de incurrir en la falta, se comprueba que es menor de dieciocho años de edad, será remitido sin demora al Consejo Paternal; el cual deberá tomar las medidas que de acuerdo a la edad e infracción resulten más convenientes para su tratamiento.

ARTICULO 32.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el trasgresor deberá cubrir primeramente la reparación de los daños causados y después la sanción pecuniaria correspondiente conforme a este reglamento.

ARTICULO 33.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado, tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si la circunstancia lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 34.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, únicamente se le aplicará al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas faltas cometidas.

ARTICULO 35.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100 % más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

ARTICULO 36.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía, lugares o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

ARTICULO 37.- Para efecto del artículo anterior, se equiparan a los lugares públicos los medios de transporte destinados al servicio público.

ARTICULO 38.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se le imputan, de no presentarse, sin causa justificada, podrá hacersele comparecer por medio de la fuerza pública.

ARTICULO 39.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

I.- Al orden y a la seguridad pública.

II.- A la moral y a las buenas costumbres.

III.- Contra la prestación de servicios públicos municipales y Bienes de Propiedad Municipal.

IV.- A la ecología y a la salud.

CAPITULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 40.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:



**Gobierno Municipal
2001- 2003**

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes;
- V. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;
- VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados;
- IX. Impedir y obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito de personas o vehículos en la vía o en lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;
- XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;
- XII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes;
- XIII. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas;
- XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente;
- XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daños o molestias a los vecinos;
- XVII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, ambulancia, bomberos o cualquier otro establecimiento médico o asistenciales públicos;
- XVIII. Lanzar o arrojar objetos, líquidos o similares, durante la presentación de un espectáculo público; causando daño o molestia a los demás espectadores o a las personas que intervienen en el espectáculo;
- XIX.- Encender o estallar fuegos pirotécnicos, fogatas, sin observar las medidas de

- seguridad o sin contar con el permiso de la autoridad municipal y demás autoridades competentes;
 - XX.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio, las vías de acceso, andadores, salidas de emergencia, y similares en los centros de espectáculos abiertos al público;
 - XXI.- No tomar las precauciones necesarias, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los vecinos o transeúntes.
 - XXII.- Operar aparatos de sonido, fijos o ambulantes, sin contar con el permiso correspondiente, fuera del horario autorizado o con el volumen diferente al permitido;
 - XXIII.- Organizar o realizar ferias, quermeses o bailes públicos, sin autorización de la autoridad municipal;
 - XXIV.- Permitir o utilizar en vehículos públicos o privados sirenas, códigos, farolas o emergencia sin que exista causa apremiante para ello;
 - XXV.- En casos de desastre o siniestro, no atender las indicaciones ni medidas de seguridad dadas por las autoridades competentes o personas autorizadas para ello;
 - XXVI.- Transitar en cualquier tipo de vehículos por banquetas, jardines y parques; así como introducirse en terrazas, quermeses, bailes y demás lugares de recreación abiertos al público, montando o jalando equinos.
 - XXVII.- Conducir vehículos a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, en áreas pobladas.
 - XVIII. Otras que a juicio de la autoridad municipal, afecten en forma similar el orden o seguridad pública.
- CAPITULO IV
DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS
COSTUMBRES**
- ARTICULO 41.-** Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:
- I.- Fumar en lugares prohibidos;
 - II.- Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos, o a bordo de vehículos, ya sea estacionados o en circulación
 - III.- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o sitios públicos;
 - IV.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
 - V.- Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas;
 - VI.- Practicar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;
 - VII.- Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
 - VIII.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;
 - IX.- El maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos.



Gobierno Municipal
2001- 2003

X.- Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;

XI.- Permitir el acceso a menores de dieciocho años a centros de reunión como cabarets, cantinas, bares, billares, discotecas, o en cualquier sitio donde se expendan bebidas embriagantes;

XII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines;

XIII.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos o en la vía o sitios públicos;

XIV.- Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales;

XV.- Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres reguladas por la sociedad, en sitios públicos, o privados con vista al público.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 42.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes :

I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;

II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar cualquier menoscabo a las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial en la vía pública;

IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado, señales públicas;

V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

VI.- Maltratar, ensuciar, pintar, o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

VII.- Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

VIII.- Tirar o desperdiciar el agua;

IX.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

X.- Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

XI.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;

XII.- Utilizar la vía pública para la instalación de sitios de vehículos de alquiler, o

terminales para transporte público de personas o de carga, sin la debida autorización; y

XIII.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD

ARTICULO 43.- Son faltas a la ecología y a la salud:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;

II.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las substancias a que se hace referencia en la fracción anterior;

III.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud, o trastorne la ecología;

V.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o substancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen riesgos para la salud;

VIII.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradero de basura;

IX.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupadas; no dejar una persona encargada para ello;

X.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XI.- Transportar desechos de animales por la vía pública durante el día;

XII.- Acumular en la vía pública, desperdicios industriales, estiércol y desperdicios domésticos;

XIII.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos;

XIV.- Conservar los responsables de edificios de construcción, escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XV.- No acotar, así como conservar sucios, los lotes baldíos en zona urbanizada;

XVI.- Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, toros, fútbol y similares del personal médico para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones;

XVII.- El no encontrarse con el aseo adecuado, las personas que ofrezcan al público productos comestibles;



Gobierno Municipal
2001- 2003

XVIII.- Utilizar aguas negras para el riego de cultivos hortícolas, sin el previo tratamiento de las mismas;

XIX.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública, sin previa autorización.

XX.- Operar fuentes de sonido fijas o ambulantes sin contar con el permiso correspondiente o fuera del horario autorizado o con el volumen diferente del permitido.

ARTICULO 44- Para los efectos de la fracción anterior los niveles sonoros permitidos, emitidos por una fuente de sonido fija o ambulante conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido, serán los establecidos en la siguiente TABLA.

TABLA 1

HORARIO	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22: 00 a 6:00	65 dB (A)

ARTICULO 45- El procedimiento a seguir para obtener el nivel sonoro de una fuente fija o ambulante será el siguiente:

A).- Fuente Fija:

1.- Realizar un reconocimiento inicial previo a la aplicación de la medición del nivel sonoro emitido por una fuente fija; con el propósito de recabar la información técnica administrativa.

2.- Con el decibelímetro funcionando; según corresponda al caso se llevaran a cabo las siguientes actividades:

a) Si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (bardas, muros, techos.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a los elementos que lo delimitan a una distancia de 1.00 m, al exterior del inmueble, y a una altura del piso no inferior a 1.20 m.

b) Si la fuente fija no se halla limitada por confinamientos, pero se encuentran claramente establecidos los límites del predio (cercas, mojoneras, registros.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a los límites exteriores del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 m.

c) Si la fuente fija no se halla limitada por confinamientos y no existe forma de determinar los límites del predio, los puntos de medición deben situarse a 1 un metro de distancia de ésta, a una altura del piso no inferior a 1.20 m.

d) Para el caso que la fuente fija estuviera perfectamente delimitada con muros bardas, cercas u otro material similar pero también tuviera un área descubierta por la cual saliera el sonido se observará lo siguiente:

* Se harán las mediciones que sean necesarias para determinar con exactitud los niveles sonoros que produce y de manera particular se realizará una medición a una distancia de 1.00 m del exterior del inmueble que lo delimita. Se tomará otra muestra de ser posible a la altura donde termine el objeto que delimite la fuente, para el caso de resultare imposible tomar dicha muestra por las características físicas del inmueble, se tomará dicha muestra a una distancia que permita los más posible igualar la altura o nivel de la fuente emisora. Para el caso que por las condiciones físicas sean totalmente adversas ya sea por lo accidentado (desnivel) donde se ubica el inmueble que alberga la fuente o se ubique a una altura considerable del nivel de calle (segundos, terceros o más pisos de un inmueble), el supervisor deberá valorar dicha situación de manera que se ubique en un sitio donde provoque daños o contamine auditivamente y ahí tomar su muestra.

e).- Para emitir un dictamen deberá tomarse en cuenta las condiciones de ubicación físicas de la fuente generadora y las climáticas principalmente el viento, que haga que niveles sonoros aumenten o afecten a distancias que en condiciones normales no lo harían.

B).- Fuente Ambulante:

1.- Se procederá detener en la vía pública al objeto o vehículo que genera la fuente de sonido.

2.- Con el decibelímetro funcionando, se procederá de preferencia a tomar la medición desde la acera o banqueta; y en caso de que la vía publica no cuente con la misma; la medición se hará a una distancia no inferior a 3 tres metros del objeto que emite el sonido.

ARTÍCULO 46- Se determinará que la emisión de la fuente fija es contaminante si el nivel sonoro que resulte de la determinación realizada conforme al artículo anterior del presente reglamento supera el límite máximo permisible que se establece en la Tabla 1.

ARTÍCULO 47.- El incumplimiento a la fracción XX del artículo 43 del presente reglamento, será sancionado conforme a el mismo, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 48.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, como son: su edad, grado de educación, nivel cultural y su situación económica;

II.- Si es la primera vez que comete la infracción, o si es reincidente;



Gobierno Municipal
2001- 2003

III.- Las circunstancias que intervinieron en la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido; y

V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público.

ARTICULO 49.- Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento, serán las siguientes:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable, además de las multas administrativas contenidas en este ordenamiento, las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

II.- Si el infractor transgrediera cualquier disposición de carácter administrativo de las estipuladas en este reglamento le serán aplicables, según las circunstancias:

- a) Amonestación privada o pública en su caso;
- b) Multa equivalente de tres a treinta días de salario mínimo general que rija en esta área geográfica del país, vigente en el momento de la comisión de la infracción.
- c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas, que podrán ser conmutas por trabajo comunitario.

ARTICULO 50.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental no será responsable de las infracciones que cometa. Pero si serán responsables del pago de los daños causados por éste; quienes legalmente lo tengan bajo su custodia y se les apercibirá para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar problemas futuros.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos; se canalizara de inmediato a la institución de asistencia social más cercana al municipio para su debido tratamiento y seguimiento.

ARTICULO 51.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

**CAPITULO IX
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 52.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrá interponerse el recurso de Revisión y/o Inconformidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

y sus Municipios, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Unión de Tula; Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Unión de Tula, Jalisco.

TERCERO.- Las facultades que se le confieren en el presente reglamento al Secretario General y Síndico, serán exclusivas del Síndico, a partir del año 2004; en virtud que dicha figura recaerá en personas distintas conforme lo establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal

QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico, para que una vez publicado el presente reglamento, levante la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

LIC. SALVADOR NÚÑEZ SANDOVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL

M.C.D. JOSÉ DE JESÚS ARIAS MICHEL
REGIDOR

ING. GUSTAVO BATISTA MURGUÍA
REGIDOR



Gobierno Municipal
2001- 2003



C. JAVIER DE DIOS FREGOSO
REGIDOR



ING. JOSÉ JULIÁN VILLASEÑOR RAMÍREZ
REGIDOR




ING. ARMANDO DELGADO MEJÍA
REGIDOR



C. RAÚL DUEÑAS LÓPEZ
REGIDOR



C. ENRIQUE OLIVARES VALERA
REGIDOR




MTRA. GLADYS MARGARITA RAMOS CUEVAS
REGIDOR



C. RITA RINCÓN RAMÍREZ
REGIDOR



C. J. JESÚS VILLASEÑOR ANDRADE
REGIDOR



LIC. JORGE ARTURO NÚÑEZ COVARRUBIAS
SECRETARIO GENERAL Y SINDICO



En mi carácter de Presidente Municipal de Unión de Tvla, Jalisco; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracciones IV y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, mando se impriman, publiquen, divulguen y se les dé el debido cumplimiento a los presentes reglamentos.

Se expiden en Palacio Municipal, a los 11 once días del mes de Noviembre de 2002 dos mil dos.

El C. Presidente Municipal
de Unión de Tvla, Jalisco.

LIC. SALVADOR NÚÑEZ SANDOVAL

FECHA DE APROBACIÓN:
18 DE JULIO DE 2002

FECHA DE PUBLICACIÓN:
12 DE NOVIEMBRE DE 2002

ENTRADA EN VIGOR:
15 DE NOVIEMBRE DE 2002